

Partes en el procedimiento principal*Demandante:* Germanwings GmbH*Demandada:* Amend**Cuestión prejudicial**

¿Es compatible con el principio de separación de poderes en la Unión Europea que el Tribunal de Justicia, al objeto de eliminar lo que de otro modo sería un trato desigual, interprete el Reglamento (CE) n° 261/2004 ⁽¹⁾ en el sentido de que un pasajero afectado por un mero retraso de más de tres horas tiene derecho a una compensación con arreglo al artículo 7 de dicho Reglamento, aunque el Reglamento sólo la prevé en el caso de denegación de embarque o de anulación de vuelo reservado, pero limite los derechos del pasajero en caso de retraso a una asistencia conforme al artículo 9 del Reglamento y –si el retraso es superior a cinco horas– a la asistencia prevista en el artículo 8, apartado 1, letra a), del Reglamento?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91 (DO L 46, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 10 de agosto de 2011 — Jutta Leth/República de Austria, Land Niederösterreich

(Asunto C-420/11)

(2011/C 319/17)

Lengua de procedimiento: alemán**Órgano jurisdiccional remitente**

Oberster Gerichtshof

Partes en el procedimiento principal*Demandante:* Jutta Leth*Demandadas:* República de Austria, Land Niederösterreich**Cuestión prejudicial**

¿El artículo 3 de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, ⁽¹⁾ relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175, p. 40; EE 15/6, p. 9); en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997 ⁽²⁾ (DO L 73, p. 5), y por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003 ⁽³⁾ (DO L 156, p. 17), debe interpretarse en el sentido de que:

- 1) el concepto de «bienes materiales» comprende sólo su esencia o también su valor;

- 2) la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente sirve también para la protección de los particulares frente a un daño patrimonial producido por la disminución del valor de un inmueble?

⁽¹⁾ Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175, p. 40; EE 15/6, p. 9).

⁽²⁾ Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 73, p. 5).

⁽³⁾ Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por el que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 156, p. 17).

Recurso interpuesto el 1 de septiembre de 2011 — Comisión Europea/República Portuguesa

(Asunto C-450/11)

(2011/C 319/18)

Lengua de procedimiento: portugués**Partes***Demandante:* Comisión Europea (representantes: M. Afonso y L. Lozano Palacios, agentes)*Demandada:* República Portuguesa**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 306 a 310 de la Directiva IVA, ⁽¹⁾ al aplicar, como prevé el Decreto-ley 221/85, de 3 de julio, el régimen especial del IVA de las agencias de viajes a los servicios de viajes que se venden a personas que no tienen la condición de viajeros.
- Que se condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que la aplicación del régimen especial por la República Portuguesa, que lo extiende a las operaciones prestadas por las agencias de viajes a otras agencias de viajes o a otros sujetos pasivos del IVA que no tienen la condición de viajeros, no es conforme con la normativa de la Unión sobre esta materia, puesto que las disposiciones de la Directiva IVA exigen que la aplicación del régimen especial se limite a los servicios prestados a los viajeros.

⁽¹⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).